

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS H. LÓPEZ DE
LEÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100419

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Evaluación
Plan Institucional

Caso Número:
B705-43790

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

El recurrente, Luis H. López de León, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité), el 25 de mayo de 2021. Mediante la misma, se ratificó su clasificación en custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

I

El recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce Máxima. Allí, extingue una sentencia de 195 años por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, y por infracción a la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* Conforme surge del expediente de autos, el 14 de mayo de 2021, se emitió un *Informe para Evaluación del Plan Institucional* respecto al aquí recurrente, en el que se recomendó que permaneciera en la clasificación de custodia

máxima. En atención al mismo, el 25 de mayo siguiente, mediante un *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el organismo en cuestión acogió el aludido informe. Específicamente, hizo constar que, a tenor con la evaluación pertinente, surgía que el recurrente poseía un “historial de violencia excesiva y [de] desobediencia ante las normas”.¹ Al abundar, el Comité destacó que las conductas por las cuales se le sentenció, eran muestra de su alto grado de violencia y falta de control. Añadió, por igual, que, de conformidad con el expediente del recurrente, este había sido objeto de múltiples querellas disciplinarias por razón de la comisión de actos ilegales dentro de la institución, los cuales, no solo lo exponían a la radicación de nuevos cargos criminales, sino que alteraban la seguridad y el orden institucional.

En el *Acuerdo*, el Comité aludió a que, como resultado de su conducta, este había sido segregado de la población correccional, todo como medida cautelar de seguridad, y hasta recomendado para ser trasladado a una institución estructuralmente más segura. En este último contexto, el Comité aludió un incidente que se produjo en la Institución Guayama 1000, en la que los oficiales de custodia advirtieron que el cristal de la celda del recurrente estaba roto y, en su lugar, se había colocado un acrílico. Al respecto, la entidad recalcó que dicha situación constituyó una crasa amenaza a la seguridad, que propendía a la posibilidad de una evasión y al tráfico de materiales de contrabando desde el exterior. De este modo y reiterándose en que, de la totalidad de expediente del recurrente, se desprendía que su comportamiento era inestable y tendente a la violación de las normas institucionales, el Comité, en el ejercicio de una modificación discrecional de custodia, ratificó la clasificación del recurrente en custodia máxima. En igual fecha, a saber, el 25

¹ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, Anejo I: *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, pág. 6.

de mayo de 2021, el Comité emitió la correspondiente *Resolución* administrativa, en virtud de la cual acogió las conclusiones del *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, ello a tenor con el derecho aplicable.

En desacuerdo, el 27 de mayo de 2021, el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación emitida por el Comité. En esencia, planteó que, a tenor con la escala de reclasificación según establecidas por las normas reglamentarias pertinentes, la puntuación de su caso lo clasificaba en custodia mínima. Mediante *Resolución* del 15 de junio de 2021, se denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 20 de julio de 2021, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo reitera sus planteamientos en contra de la determinación sobre clasificación en custodia máxima emitida respecto a su persona.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes involucradas, procedemos a expresarnos.

II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo

administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

III

En la presente causa, el recurrente plantea que incidió el Comité al ratificar su clasificación en custodia máxima ello, a su juicio, en contravención a las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de su discreción a tal fin. Específicamente, cataloga como arbitraria y caprichosa la determinación en controversia, al argumentar que la misma solo consideró la gravedad de los delitos por los cuales cumple pena de cárcel. A fin de prevalecer, expone, a su vez, que las conclusiones sobre sus patrones de conducta se apoyaron en querellas administrativas que no prosperaron y que, en su gestión, el Comité no pasó juicio sobre su comportamiento actual y su esfuerzo por cumplir con su rehabilitación. Habiendo examinado los antedichos argumentos a la luz del derecho aplicable, confirmamos el dictamen administrativo recurrido.

Al entender sobre el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, concluimos que, en la presente causa, no concurren los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por un organismo administrativo. A nuestro juicio, el ejercicio adjudicativo efectuado por el Comité no transgredió los límites que delimitan el mismo, según impuestos en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. Conforme establece dicha compilación normativa, toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confinado sentenciado, debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sec. 7, Art. IV B, Reglamento Núm. 9151, *supra*. Conjuntamente, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, provee para que, en la evaluación correspondiente, el Comité

pueda considerar ciertos criterios que le permitan, de manera discrecional, modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al reo. En dicho contexto, una modificación discrecional para un nivel de custodia mayor al aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación debe basarse en los reportes disciplinarios del reo, los informes de querellas, el contenido de su expediente criminal o social, y en “cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional.” Reglamento Núm. 9151, *supra*, Ap. K, Sec. III, D. En lo atinente, dentro de las consideraciones que permiten la modificación discrecional antes aludida, el Comité puede pasar juicio sobre, entre otras, el *historial de violencia excesiva* del confinado y su patrón de *desobediencia ante las normas. Íd.*

En el caso de autos, surge de la resolución administrativa recurrida que el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. Conforme surge de los documentos que ante nos obran, y contrario a lo que este nos plantea, el organismo no se limitó a considerar solo la gravedad de las conductas y hechos por los cuales cumple sentencia de cárcel. En su quehacer, el organismo pasó juicio, por igual, sobre las múltiples ocasiones en las que se documentaron conductas ilegales atribuibles al recurrente dentro de las distintas instituciones carcelarias en la que ha sido ubicado. Ciertamente, tal cual se dispuso, las mismas representan una amenaza inmediata a la seguridad y al orden.

El Comité evaluó el grado de riesgo implicado y la incapacidad del recurrente para sujetarse a las normas de control establecidas, toda *vis a vis* al interés de propiciar un ambiente institucional adecuado y sujeto al cumplimiento debido de las normas establecidas. Por tanto, es nuestro criterio que, al ratificar la

custodia máxima recomendada para el recurrente, el Comité actuó de conformidad a la autoridad y a la discreción que en dicha tarea le asiste. Así pues, intimamos que el dictamen recurrido, lejos de ser arbitrario y caprichoso, es uno razonable y cónsono con el derecho aplicable. De este modo, y en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba en el expediente administrativo que establezca lo contrario, concluimos que procede confirmar la resolución administrativa que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones